N/REF: 201217/2018

La consulta plantea la instalación de cámaras de videovigilancia en lugares de la comunidad de propietarios que representa, los cuales son, según la consulta, “de propiedad privada y de uso público”. Sobre esta calificación se hará el presente informe, sin que quepa extender sus conclusiones a situaciones cuyos supuestos de hecho no coincidan con los de la consulta.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), da una nueva regulación a este tema, en su art. 22, que dice así:

> ***Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.***
> *1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.*
> *2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.*
> *No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.*
> *3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.*
> *No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.*
> *4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un*

dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.

Caber resaltar, en primer lugar, que el apartado 1 contiene la posibilidad genérica, para personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de videocámaras para preservar la seguridad de las personas y los bienes, así como de sus instalaciones. Sin

embargo, el primer párrafo del apartado 2 de dicho artículo introduce una cautela, dado que sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada anteriormente. Ello determina que la finalidad del tratamiento habrá de ser siempre la de preservar la seguridad de personas, bienes e instalaciones, y que se exceptúa a de la posibilidad de dicho tratamiento la captación de imágenes "de la vía pública", salvo que sea imprescindible. En el caso expuesto en la consulta, en que nos encontramos ante bienes de propiedad privada pero de uso público, no cabe entender -respecto de las instalaciones de la consultante- que nos encontramos ante una "vía pública", en el sentido expuesto, concepto éste cuya interpretación, atendiendo al contexto, a la finalidad de la norma y al espíritu y finalidad de esta (art. 3.1 Código civil) ha de coincidir con la de calles, plazas, caminos o carreteras, o en general, "vías", en las cuales la propiedad sea pública y la responsabilidad sobre su mantenimiento sea igualmente pública. De no acoger esta interpretación podría darse la circunstancia de que una persona, física o jurídica, cuya responsabilidad se extienda al mantenimiento de determinadas instalaciones de su propiedad privada pueda ser forzada a responder, en virtud de la responsabilidad extracontractual (art. 1902 o 1908 Cc) por daños causados por dichas instalaciones (por ejemplo, por su defectuoso mantenimiento) sin que tenga el correlativo derecho a vigilar sus bienes para tratar de evitar actuaciones que pongan en peligro la seguridad de las mismas. En definitiva, del artículo 22 LOPDGDD se desprende el derecho de la entidad consultante a llevar a cabo un tratamiento de datos de las imágenes a través de un sistema de cámaras o videocámaras para vigilar sus instalaciones, en cuanto éstas son de su propiedad privada.

Por supuesto, y ello no habría necesidad de recalcarlo, el responsable del tratamiento, esto es la entidad consultante, habrá de cumplir la totalidad de los requisitos que se contienen en dicho artículo 22, así como el resto de principios que para el tratamiento de datos se desprendan de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD). No obstante lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.1.a) RGPD, en el presente caso, y dado que estamos ante el supuesto especial de unas instalaciones que parece no tener una clara separación de la vía pública (esto es, de la calle Bravo Murillo etc.), el principio de lealtad en el tratamiento de dichos datos exigiría que cualquier persona que

pudiera tener acceso desde la vía pública a las instalaciones de la comunidad de propietarios supiera (i) no sólo que sus datos serán objeto de tratamiento a través de videocámaras, sino que (ii) *está entrando en una propiedad privada*. Para ello, y dado que el artículo 22.4 LOPDGDD tan sólo establece un contenido *mínimo* al dispositivo informativo que en lugar suficientemente visible ha de colocarse, debería añadirse, bien en el mismo dispositivo específico bien mediante un cartel diferente, o de otra manera, que se está entrando en un lugar de propiedad privada para que el viandante conozca del diferente régimen que puede aplicarse en este caso.

Cabe recordar también que dicho artículo 22 LOPDGDD establece que las cámaras no podrán grabar la vía pública, salvo aquello que sea imprescindible. Dicha extensión de vía pública habrá de interpretarse con carácter restrictivo, de manera que corresponde al responsable del tratamiento razonar, en su caso, cuál ha sido la extensión de la vía pública objeto de tratamiento, así como las razones que justifican dicho tratamiento con carácter imprescindible.

En cuanto a la base jurídica del tratamiento para la videovigilancia, la exposición de motivos de la LOPDGDD ha considerado, dada la importancia que estos tratamientos tienen para la seguridad pública, que *la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público, en los términos establecidos en el artículo 6.1.e) del* [RGPD]. Luego cabe considerar que la base jurídica del tratamiento no es simplemente la del interés legítimo, sino de un verdadero interés público. Sin perjuicio de lo anterior, dicho tratamiento, como cualquier otro, ha de regirse por el principio de proporcionalidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1.c) RGPD, que regula, en cuanto principios relativos al tratamiento de todo tipo de datos, que los datos personales serán “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»)”.

En lo que hace a la petición realizada en la consulta de que en este informe jurídico se manifieste la conformidad con el esquema y los ángulos de las cámaras de videovigilancia instalar, cabe mencionar en primer lugar que, aunque la consulta hace referencia a un anexo V que revelaría la posición de las cámaras, dicho anexo no se aporta con la consulta. Pero, aunque así hubiera sido, ello no es materia del presente informe jurídico, puesto que es una mera cuestión de hecho y que depende además de las características de

las cámaras, enfoque, dirección, precisión etc. lo que es imposible de determinar en este informe.

Por último, no corresponde a esta AEPD manifestarse sobre las competencias de otras Administraciones Públicas, tales como los Ayuntamientos, para sancionar y obligar a la retirada de las cámaras de vigilancia a las comunidades de propietarios. En caso de que la consultante se vea confrontada a tal situación, podrá recurrir en las vías adecuadas (administrativas o contencioso-administrativas) los actos administrativos en que se impongan dichas sanciones u obligaciones, alegando, si a su derecho conviniere, la nulidad o anulabilidad de dichos actos por falta de competencia del órgano o administración (art. 47 y 48 ley 39/2015).